



NACIONAL



**LEY 19723**

**PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)**

Mutualidades. Prestación del servicio a asociados de otras entidades mutualistas.

Sanción: 06/07/1972; Promulgación: 06/07/1972;  
Boletín Oficial 12/07/1972

ARTICULO 1º - Las asociaciones mutualistas del país que cuenten con farmacias autorizadas en los términos del art. 14, inc. d) de la [ley 17.565](#), deberán prestar el servicio a los asociados de las demás asociaciones mutualistas que lo requieran y en la medida en que ello no les signifique perjuicio económico.

ARTICULO 2º - Comuníquese, etc.

Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 19.723.

Buenos Aires, 6 de julio de 1972.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Es preocupación del Estado promover y auspiciar el desarrollo del mutualismo como una forma de proveer a una mejor atención de los requerimientos de la comunidad por la vía de la solidaridad de la población.

El servicio de farmacia es una de las prestaciones que por su incidencia en el costo del mantenimiento de la salud requiere la preferente atención del poder público en busca de soluciones adecuadas. En razón de ello y con el propósito de evitar la dispersión de esfuerzos, teniendo en cuenta que es tarea prioritaria de las asociaciones mutuales concurrir al otorgamiento de ese servicio a sus integrantes, este Ministerio entiende que es de buena política que aquellas mutualidades que cuentan con el mismo lo extiendan a los asociados de entidades similares.

Esta obligación en nada grava los intereses de la asociación que cuenta con el servicio, ya que la prestación a otorgar debe serlo en la medida en que ello no les signifique perjuicio económico y se adecua a los fines del mutualismo.

La Corte Suprema de la Nación tiene dicho que no es una novedad legal la imposición de cargas que no son impuestos (247-122) (Rev. La Ley, t. 100, p. 47, fallo 45.244) cuya constitucionalidad está condicionada a la circunstancia que los derechos afectados sean respetados en su sustancia y a la necesidad y fines públicos que los justifiquen, de manera que no aparezcan infundadas o arbitrarias, sino razonables, proporcionadas a las circunstancias que la originan y a los fines que se procura alcanzar con ellas.

También dijo la Corte en la misma oportunidad que dentro de los objetivos propios del poder de policía ha de estimarse comprendida --junto a la seguridad, la moralidad y la salubridad públicas-- la defensa y promoción de los intereses económicos de la colectividad, doctrina con firme base de sustentación en el art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional.

En razón de ello es viable la legislación con alcance en todo el territorio del país en razón de hallarse fundamentada en las atribuciones exclusivas del Poder Legislativo nacional.

Dios guarde a V. E. -- Francisco G. Manrique.

